

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, 44, 49 fracción XXIII y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 fracciones I, II, III, XIV; 38, 40, 41, 44, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado,

C O N S I D E R A N D O

Que por disposición de la Constitución Política del Estado en su artículo 49, una de las atribuciones que tiene el Gobernador DEL Estado es "IV. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera".

Que esta Administración a mi cargo tiene un especial aprecio y respeto por los medios de comunicación como expresión social que significa una delicada e importante tarea, por los intereses que puede tocar al ejercer en público los derechos constitucionales de expresión e información.

Que varios sectores de la población, particularmente las personas que ejercen el periodismo en los medios de comunicación de la entidad veracruzana, reclamen a esta Administración públicas medidas capaces de garantizar el ejercicio y respeto absoluto a la libertad de informar, opinar y criticar, no solamente los asuntos públicos, sino también aquellos que sirvan a la formación de una cultura de responsabilidad y justicia.

Que ante ese justo y antiguo reclamo especialmente de quienes trabajan en los medios de comunicación, el Gobierno a mi cargo estima necesario establecer una instancia y unos mecanismos jurídico-administrativos que permitan la debida y oportuna representación y defensa de los derechos de todos aquellos que, en el ejercicio del

derecho de la libertad de expresión, comunicación y prensa, puedan ver afectada su seguridad.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LOS PERIODISTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea el organismo público descentralizado Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Heroico Puerto de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual estará sectorizada en la Secretaría de Gobierno y se registrá por las disposiciones de este decreto.

Artículo 2. Los objetivos de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas sin reconocer, gestionar y promover los derechos e intereses de las personas que ejerzan actividades relacionadas con el periodismo en los medios de comunicación de la entidad veracruzana.

Artículo 3. La Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales y a los acuerdos y convenios aplicables, para destinarlo al cumplimiento de sus fines.

Artículo 4. La Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas contará con la estructura establecida en su reglamento, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 5. El personal de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas estará integrado por los trabajadores adscritos por el Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los ayuntamientos de la entidad, en su caso.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 6. La Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas tendrá las siguientes funciones:

I. Realizar todas las acciones tendentes a garantizar los derechos e intereses de las personas que ejerzan actividades propias del periodismo en los medios de comunicación de la entidad veracruzana;

- II. Planear, organizar, dirigir, integrar y controlar la prestación de sus servicios;
- III. Fomentar y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios que la Comisión preste;
- IV. Apoyar la formación y capacitación de los recursos humanos y la investigación en materia de comunicación;
- V. Promover las acciones necesarias para mejorar la calidad de los servicios de comunicación;
- VI. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- VII. Administrar su patrimonio;
- VIII. Promover y fortalecer su desconcentración técnica y administrativa;
- IX. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
- X. Expedir el reglamento y sus manuales para el cumplimiento de sus funciones, y
- XI. Las demás que las disposiciones legales le confieran.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 7. El patrimonio de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas estará constituido por:

- I. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfieran los gobiernos federal, estatal y municipal le otorguen;
- II. Las aportaciones que los gobiernos federal, estatal y municipal le otorguen;
- III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de los sectores social y privado;
- IV. Las cuotas de recuperación por los servicios que preste;
- V. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtengan por cualquier título legal, y
- VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 8. La Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas contará con los siguientes órganos de gobierno:

- I. La Junta de Gobierno y
- II. Dirección General.

CAPÍTULO V
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 9. La Junta de Gobierno se integrará por diez miembros: cinco representantes del Gobierno del Estado designados por el titular del ejecutivo; un ex director de la Facultad de Ciencias de la Comunicación; un columnista distinguido de un periódico de la entidad; un representante de los medios radiofónicos existentes en la entidad; un representante de los medios de televisión. Por cada miembro de la Junta habrá un suplente.

El Gobernador del Estado designará de entre los miembros representantes del Gobierno a quien presida la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno será asistida por un secretario técnico designado por la Junta de entre los funcionarios del Organismo.

El director general de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico. Los integrantes de la Junta de Gobierno durarán en sus funciones mientras no sean revocados sus nombramientos.

Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá dos clases de sesiones: ordinarias por los menos una vez cada noventa días y extraordinarias cada vez que sea convocada por su presidente por medio del Secretario Técnico.

Artículo 11. Las sesiones serán válidas con la asistencia cuando menos de seis de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Cumplir y hacer cumplir este decreto y sus disposiciones reglamentarias;

- II. Proponer al titular del Ejecutivo estatal reformas y adiciones al presente decreto;
- III. Aprobar y expedir los reglamentos derivados de este decreto, y dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de las funciones del Organismo;
- IV. Aprobar la estructura orgánica y autorizar y expedir los manuales correspondientes de la Comisión;
- V. Analizar y aprobar el programa de trabajo, el presupuesto, los informes de actividades y los estados financieros anuales del Organismo;
- VI. Ejercer la vigilancia y el control del presupuesto y patrimonio de la Comisión;
- VII. A propuesta del titular de la Contraloría General del Estado, nombrar al Contralor Interno del Organismo, quien dependerá directamente de la Junta;
- VIII. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones que el Contralor Interno rinda;
- IX. Contratar, con cargo al presupuesto asignado, los servicios profesionales necesarios para dictaminar los estados financieros del mismo;
- X. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- XI. Autorizar los convenios, contratos y acuerdos que haya de celebrar la Comisión;
- XII. Aprobar los programas de mediano plazo a que quedan sujetos los servicios que preste el Organismo;
- XIII. Aprobar e integrar comités técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la prestación de sus servicios;
- XIV. Evaluar el avance y cumplimiento de los programas de trabajo y del ejercicio presupuestal;
- XV. Autorizar al Director General a desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, o bien para no interponer los que procedan cuando se trate de asuntos que afecten al patrimonio del Organismo, y
- XVI. Las demás que le sean necesarias para el ejercicio de las funciones de la Comisión.

CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 13. La Dirección General de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas estará a cargo de un director general quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

Artículo 14. Para ser director general de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años y menos de setenta años cumplidos al día siguiente de su designación;
- III. Poseer, el día de su nombramiento, título de licenciado en el Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con experiencia profesional en representación de sectores sociales vulnerables, o en ejercicio de la profesión no menor a ese lapso;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión; pero si el delito fue robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, estará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Artículo 15. El director general de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al organismo y ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- II. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno los reglamentos y manuales correspondientes del Organismo;
- III. Elaborar y presentar a la Junta de gobierno el proyecto de estructura orgánica de la Comisión;
- IV. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno el programa de trabajo, el presupuesto, el informe de actividades y los estados financieros anuales de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas;
- V. Ejecutar el programa de trabajo y ejercer el presupuesto aprobado;
- VI. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el ejercicio de las funciones de la Comisión;
- VII. Conferir poderes generales o especiales para representar legalmente al Organismo;

VIII. Expedir los nombramientos del personal de base y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

IX. Nombrar y remover libremente al personal de confianza con apego al presupuesto aprobado;

(sic)

XI. Aceptar herencias, legados, donaciones y demás liberalidades, e informar de ello a la Junta de Gobierno;

XII. A petición de parte interesada y de manera gratuita, defender, proteger, representar, asesorar, gestionar y promover los derechos e intereses de las personas que ejerzan el periodismo en los medios de comunicación de la entidad veracruzana, ante las instituciones de procuración y administración de justicia de los gobiernos federal, estatal y municipal;

XIII. Recibir y tramitar las quejas, así como desahogar las consultas de las personas que ejerzan el periodismo en los medios de comunicación de la entidad veracruzana;

XIV. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de abuso de autoridad, violación de derechos y en general cualquier ilícito de que tenga conocimiento y que afecte a las personas que ejerzan con el periodismo en los medios de comunicación de la entidad veracruzana;

XV. A petición de las partes interesadas conciliar las diversas diferencias y controversias de personas que ejerzan el periodismo en los medios de comunicación de la entidad veracruzana con los sectores social y privado o servidores públicos;

XVI. Previa otorgamiento escrito de mandato de las personas que ejerzan actividades relacionadas con el periodismo en los medios de comunicación de la entidad veracruzana, representar y defender sus derechos ante toda clase de autoridad jurisdiccional; así como emitir dictamen sobre los documentos relacionados con la averiguación ministerial, procesos y juicios que se encuentren tramitando por denuncias o demandas existentes;

XVII. Formular y presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de inversión, y

XVIII. Las demás que le confiera la Junta de gobierno y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 17. La Contraloría Interna de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas estará a cargo de un contralor interno designado por la Junta de Gobierno, cuyas facultades serán las siguientes:

I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo dispuesto por este decreto, por el programa y presupuesto aprobados, y por otras disposiciones legales aplicables;

II. Vigilar la contabilidad y disponer auditorías a los estados financieros del Organismo;

III. Recomendar a la Junta de Gobierno y al director general las medidas preventivas y correctivas para el mejor aprovechamiento de los recursos en el ejercicio de las funciones de la Comisión;

IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno y presentar ante ella los informes, dictámenes y recomendaciones que elabore, y

V. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LOS TRABAJADORES

Artículo 18. La Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas será el titular de la relación de trabajo que se establezca con el personal estatal que se contrate. En consecuencia, las relaciones con sus trabajadores quedarán reguladas por la legislación aplicable.

Artículo 19. La Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas garantizará el respeto a los derechos laborales adquiridos y al régimen de seguridad social que corresponda a los trabajadores según su adscripción anterior.

Artículo 20. La Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas expedirá nombramientos de base y de confianza a sus trabajadores, con el fin de establecer la relación jurídica con ellos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Los recursos humanos, financieros y materiales que sean necesarios para el ejercicio de las funciones del organismo público Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas le serán asignados, adscritos o incorporados.

Artículo Tercero. La Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas deberá expedir y publicar en la Gaceta Oficial del estado, en un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia del presente decreto, el reglamento para su organización interna y para el ejercicio de sus funciones. Este documento deberá registrarlo ante la Contraloría General.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de abril del año dos mil seis. Cúmplase.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.